



Resolución del Ararteko, de 30 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efecto la resolución por la que le suspendió a una persona el abono de las prestaciones económicas de la Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda y le reclama una deuda, y le reconozca a la misma el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión.

Antecedentes

1. Una persona se ha dirigido a esta institución porque la Diputación Foral de Álava le ha suspendido la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda por Resolución de fecha 26 de julio de 2011.

En la misma resolución le ha comunicado que la cantidad que se ha generado en concepto de cobro indebido es de 908,50€. Para cancelar dicho importe la Diputación Foral le comunica que le va a efectuar giros mensuales por importe de 60 € hasta su cancelación.

El motivo de la suspensión es *“la pérdida temporal por parte del peticionario de la obligación y/o requisito de comunicar en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular según se exige el artículo 19.1 g de la ley 18/2008”*.

2. El 14 de junio de 2011 fue citado a un trámite de audiencia por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. En el trámite se le informó que *“examinado su situación y/o documentación presentada, se ha detectado el siguiente incumplimiento: no residir en la vivienda en la que se han concedido las prestaciones”*.

Esta persona presentó las alegaciones relativas a que seguía residiendo en la vivienda que constaba en su expediente. También alegó la información relativa a que el subarrendador de la vivienda había solicitado al Ayuntamiento su baja en el padrón con fecha 3 de junio de 2011, a pesar de que el contrato de habitación seguía vigente ya que estaba suscrito por un año de duración (del 1 del 12 de 2010 al 31 del 11 del 2011). En las alegaciones explicó que había mantenido diferencias de criterio con el subarrendador con relación al número de personas que podían residir en la vivienda. Adjuntó a las alegaciones una declaración de la propietaria de la vivienda.

Posteriormente, presentó varios escritos el 26 de julio de 2011, el 29 de julio de 2011 y finalmente, presentó el 9 de septiembre de 2011 un recurso de alzada frente a la resolución del Director Gerente del Instituto Foral de



Bienestar Social de 26 de julio de 2011, por la que se resolvió la suspensión del derecho a las prestaciones económicas. También tuvo una entrevista en los servicios sociales de base el 26 de septiembre de 2011. El recurso fue desestimado por acuerdo del Consejo de Administración del IFBS de 13 de septiembre de 2011.

Dadas las desavenencias con el subarrendador de la vivienda cambió su domicilio con fecha 6 de julio de 2011 y comunicó dicho cambio de residencia al Ayuntamiento y a la Diputación Foral.

3. Esta institución solicitó información a la Diputación Foral de Álava y remitió con carácter previo diversas consideraciones que posteriormente reproducimos para no ser reiterativos. La Diputación Foral nos contestó *"(...) responde a dicho trámite de audiencia alegando que su residencia en el domicilio de la calle (...). No obstante no se consideran suficientes alegaciones, ya que la solicitud de baja en el padrón no es realizada por 'un vecino' sino por el titular del contrato de arrendamiento que (junto con la propietaria de la vivienda) son responsables y pueden autorizar la residencia en el domicilio. Por todo ello, tanto la propuesta del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz como del Instituto Foral de Bienestar Social es suspender la Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda motivada por el incumplimiento de su obligación de comunicar en plazo cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular"*.

Añade que *"La Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión social en su artículo 19 establece como obligaciones de las personas titulares '1...f) Comunicar en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación como son los datos relativos a la situación de residencia tenida en cuenta al momento de la aprobación de la misma"*.

A la vista de todo ello, tras analizar las consideraciones e información facilitadas, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. La Diputación Foral de Álava ha aplicado como motivo de la suspensión el incumplimiento de una obligación prevista en el art. 19.1 g de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre (aunque en la respuesta a la solicitud de información que le remitió esta institución hace referencia al apartado f del mismo art. 19.1).



Esta obligación consiste en: *"Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular"*. El Decreto 147/2010 también recoge esta obligación y especifica: *"Comunicar al ayuntamiento en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se produzca, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión"*.

La razón que se esgrime para proceder a suspender la prestación es que hubo una solicitud del subarrendador al Ayuntamiento para que procediera a darle de baja de oficio en el domicilio que compartían.

No obstante, el promotor de la queja presentó alegaciones relativas a que no había cambiado de domicilio, que en el expediente constaba un contrato de habitación que estaba vigente y que la denuncia estaba motivada en las desavenencias que habían surgido entre ambos, subarrendador y subarrendatarios con relación al número de personas que debía vivir en la vivienda.

En el expediente no consta que se realizara alguna actuación de comprobación con relación a la realidad de la residencia por parte de las Administraciones concernidas, a pesar de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia. Tampoco consta que se iniciara por parte del Ayuntamiento un expediente de baja de oficio en la inscripción en el padrón.

2. La audiencia es un aspecto esencial de la actuación administrativa, hasta el punto de que la propia Constitución en el art. 105 la prevé. Este trámite es una garantía para evitar la indefensión y es un instrumento a través del cual la Administración tiene mayor conocimiento de los hechos lo que permite que pueda tomar una decisión de acuerdo a la normativa reguladora. La Sentencia del TS de 6 de octubre 1993 señalaba al referirse a este trámite *"Se trata de un trámite esencial que se alza en garantía de los administrados, para evitar que se produzca indefensión; por otra parte, la audiencia del interesado es también un instrumento a través de cual pueden llegar a la Administración los datos necesarios para poder resolver, con arreglo a Derecho, el procedimiento"*.

La resolución de la Diputación Foral de suspender las prestaciones económicas por no haber comunicado el cambio de domicilio en base a la denuncia del subarrendador de la vivienda **que no ha sido verificada** por la Administración Pública, en opinión de esta institución es una decisión arbitraria. El promotor de la queja alega y acredita que no hubo ningún cambio de domicilio, ya que en esa fecha seguía inscrito en el padrón en la misma dirección y tenía un contrato de habitación vigente. La motivación que ha aplicado la Diputación Foral no tiene suficiente peso para desvirtuar las alegaciones de la persona interesada.



La denuncia de un particular tiene que ir acompañada de una actuación de comprobación de los hechos denunciados, máxime cuando la parte afectada ha explicado que el subarrendador (denunciante) y el subarrendatario tenían un conflicto de intereses y ha presentado documentación que la contraviene.

La Diputación Foral ha considerado de aplicación la causa prevista en el art. 42.2 del Decreto 147/2010 sin tener elementos de juicio suficientes y a pesar de que se le había alegado con razones de peso y documentación complementaria que no había habido ningún incumplimiento de obligación por lo que no había causa para proceder a la suspensión.

3. Otra carencia que presenta la resolución por la que se procede a suspender el abono de la prestación es la de que no se explican las razones adecuadamente, sino que únicamente se cita la normativa de aplicación sin hacer referencia al supuesto de hecho que se encuadra en la misma y cómo se llega dicha conclusión, lo que es contrario a los art. 54 y 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Administración debe razonar adecuadamente los motivos por los que toma una decisión que tiene efectos tan graves en la vida de la persona porque le deja sin la única fuente de ingresos.

Debemos seguir insistiendo que la Administración debe ser especialmente diligente en motivar las resoluciones por las que procede a suspender una prestación económica que está dirigida a hacer frente a las necesidades básicas de personas en situación de exclusión social grave. Esta decisión es de suma trascendencia por lo que se debe ser especialmente escrupuloso en el cumplimiento de las garantías que el ordenamiento jurídico establece en la relación entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía. En este sentido es importante recordar el art. 103 CE *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”* *“Herri Administrazioak objektibotasunez betetzen ditu interes orokorrak, eta eragingarritasun-, hierarkia-, dezentralizazio-, deskonzentrazio- eta koordinazio-printzipioen arabera dihardu, legeari eta zuzenbideari bete-betean men eginez”*. También es importante recordar el derecho a una buena Administración, art. 41 de la Carta de derechos fundamentales que forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, que hace referencia al derecho a que se traten los *asuntos imparcial y equitativamente y a que se motive adecuadamente*.

4. El procedimiento de suspensión de la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos se regula en los art. 53 y siguientes del Decreto 147/2010. El artículo 54 prevé: *“La instrucción de los procedimientos de modificación, suspensión y extinción corresponderá al órgano que hubiera iniciado el procedimiento, quien realizará las comprobaciones previstas en los artículos 30 y 31 del presente*



Decreto "Aldatu, bertan behera utzi edo iraungitzeko prozeduren izapideak egitea prozedura hasi duen erakundearen eginkizuna izango da, eta erakunde horrek berak egingo ditu dekretu honetako 30. eta 31. atalean aurreikusitako egiaztapenak". La normativa, por tanto, prevé que se lleven a cabo actuaciones previas, en este caso, añadimos, con más sentido, ya que se han presentado alegaciones que contradicen la información existente en el expediente.

En consecuencia la Administración ha incumplido el art. 53.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece: *"El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos"* *"Egintzen edukia ordenamendu juridikoan ezarritakoari lotuko zaio, zehatza izango da eta egintzon helburuei egokitua"*. La resolución por la que se suspende el derecho a la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda no se ha ajustado a los principios y garantías que rigen la actuación de la Administración y ha causado indefensión.

5. Con relación a la reclamación de las cantidades percibidas de manera indebida, la Diputación Foral está actuando, a nuestro parecer, de manera arbitraria, al no seguir el procedimiento establecido en los artículos 56 y siguientes del Decreto 147/2010 regulador de la Renta de Garantía de Ingresos, ni el previsto en los art. 34 y siguientes del Decreto 2/2010, de 12 de enero, regulador de la Prestación Complementaria de Vivienda. En ambos decretos se regula un procedimiento específico para reclamar la cantidad que la persona ha recibido de manera indebida en concepto de prestaciones económicas. La Diputación Foral ha decidido no cumplirlo y declarar, sin dar audiencia previa, la cantidad que esta persona le adeuda y la manera en la que va a cobrarla, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico y a los principios que rige la actuación de la Administración Pública.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 51/2012, de 30 de marzo de 2012, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava

Que deje sin efecto la resolución por la que le suspendió el abono de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Prestación Complementaria de Vivienda y que se reconozca el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la suspensión.

Que se deje sin efecto el procedimiento de devolución de cantidades indebidamente percibidas.